



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-17932083- -GDEBA-DILMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-17932083-GDEBA-DILMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0493-003590 labrada el 29 de julio de 2021, a **ESFEROMATIC SA** (CUIT N° 30-51744573-4), en el establecimiento sito en Gran Canaria N° 3010 (Laprida N° 248 de la localidad de Quilmes Oeste, partido de Quilmes, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Gran Canaria N° 3010 de la ciudad de Quilmes, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84; ramo: fabricación de compresores, grifos y válvulas; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 122, 128, 140 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557 y a la Resolución MTPBA N° 261/10;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 0493-3573 de fecha 12 de julio de 2021 obrante en orden 4 del expediente citado en el visto;

Que habiendo sido notificada la apertura del sumario, conforme cédula de fecha 16 de septiembre de 2021, obrante en orden 14 la parte infraccionada no presenta descargo, teniéndose por decaído el derecho a efectuarlo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 10.149 y en virtud del auto obrante en orden 15;

Que el punto 12) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la aceptación de solicitud de alta temprana de los trabajadores (artículo 7° de la Ley nacional N° 24.013), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a setenta (70) trabajadores;

Que con relación al punto 13) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128, 140 de la Ley N° 20.744), por los períodos de mayo y junio, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la

Ley N° 12.415, afectando a nueve (9) trabajadores. No corresponde merituar esta falta con relación a los dependientes restantes atento no contar en estas actuaciones con datos suficientes que permitan inferir que el derecho haya sido devengado;

Que con relación al punto 14) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC correspondiente a la primera cuota de junio (artículo 1° de la Ley nacional N° 23.041 y artículo 122 de la Ley nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a nueve (9) trabajadores. El presente ítem no es considerado atento lo esgrimido en el punto precedente;

Que el punto 17) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° de la Ley nacional N° 11.544; Resolución MTPBA N° 261/10), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a setenta (70) trabajadores;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley nacional N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a setenta (70) trabajadores;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0493-003590, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que afecta un personal de setenta (70) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **ESFEROMATIC SA** (CUIT N° 30-51744573-4) una multa de **PESOS DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 2.024.640.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 122, 128, 140 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23041; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557 y a la Resolución MTPBA N° 261/10.

ARTICULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Quilmes. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.